

P-131608-1

"Díaz, Gorgonio Alcides s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó por extemporáneos los nuevos motivos de agravio introducidos a fs. 246/248, 333/334, 376/380 y 399/400 por el imputado Gorgonio Alcides Díaz; casó parcialmente el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial de San Isidro y modificó la calificación legal asignada al hecho juzgado, excluyendo la aplicación de la agravante prevista en el art. 166 inc. 2 párrafo segundo del Código Penal; reduciendo el monto de la pena impuesta al imputado y fijándola en once años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable del delito de robo calificado por fractura y por haber sido cometido por un integrante de las fuerzas de seguridad (v. fs. 438/455).

II. Contra esa resolución, la abogada de confianza de Gorgonio Alcides Díaz interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 468/489 vta.), el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal de Casación (v. fs. 495/500), corriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 412).

III. La recurrente denuncia, como primer motivo de agravio, la falta de imparcialidad del tribunal revisor, afirmando concretamente que el juez Fernando Luis Mancini, que declaró extemporáneas las presentaciones *in pauperis* formuladas por el imputado y dictó la sentencia definitiva que aquí se impugna, carecía de independencia, imparcialidad y objetividad para intervenir en el recurso de casación interpuesto.

Señala que la recusación planteada por el acusado se encuadró en los supuestos contemplados en el art. 47 incisos 11 y 13 del C.P.P., acompañando una nota periodística publicada en el diario digital "Letra P" del 4/1/2017 que informaba que el Diputado Nacional Sergio Massa (damnificado en la presente causa) postulaba al Juez Fernando Luis Mancini para ocupar un cargo vacante en la Suprema Corte provincial, aludiendo la mencionada nota que el magistrado de Casación era "amigo" de Sergio Massa. Cita en apoyo a su planteo el precedente "Llerena" de la Corte federal y los artículos 8.1 de la C.A.D.H y 14.1 del P.I.D.C.P.

Aduce que, pese al reconocimiento de la falta de asistencia técnica en el planteo del imputado, el juez Mancini rechazó sin costas su recusación, destacando que la no imposición de costas indicaría que el juez consideró que el imputado tuvo razón plausible para recusarlo, según el art. 531 del C.P.P., configurándose así una clara contradicción entre los fundamentos y lo decidido, que demostraría el absurdo de la resolución.



P-131608-1

Añade que, tras ser notificado del rechazo de la recusación, el imputado planteó la nulidad de la decisión y aportó otras dos notas periodísticas que informaban sobre la postulación del citado juez por parte de la víctima de autos para integrar el máximo tribunal provincial (diarios digitales "El día" e "Info 135"). Una de esas notas informaba del apoyo del espacio político de Sergio Massa a una lista del Colegio de Magistrado de San Isidro integrada por el Juez Mancini y de la existencia de correos electrónicos entre el cuñado de Sergio Massa (Sebastián Galmarini) y el magistrado mencionado, de los que surgiría una actividad mancomunada dirigida a lograr el nombramiento de candidatos a cubrir vacantes en el Poder Judicial.

Expresa que la información demuestra la existencia de sospecha fundada de falta de neutralidad y de la existencia de interés personal en el presente caso por parte del mencionado magistrado. Cita en apoyo de su planteo los precedentes RP. 121.629 y RP. 118.574 de esa Suprema Corte.

En virtud de ello solicita la nulidad de la resolución en la que el Tribunal *a quo* rechaza la mentada recusación.

Por otra parte, denuncia la recurrente excesivo rigor formal, indicando que en el punto dispositivo I de la sentencia impugnada el *a quo* rechazó la totalidad de las presentaciones *in pauperis* del imputado -relacionadas con la recusación del juez Mancini, con supuestos delitos cometidos en el allanamiento en su domicilio, con la nulidad del juicio oral por indefensión, parcialidad e incongruencia y del trámite de la recusación, por no haber contado el imputado con asistencia técnica- por

considerar que no se configuraría ninguna situación de excepción que impusiera el desplazamiento de las reglas del art. 451 del rito, siendo ella una afirmación dogmática carente de fundamentación, que demuestra que lo decidido no es un acto jurisdiccionalmente válido.

Asimismo aduce que el rechazo de las presentaciones realizadas por el imputado sin debida asistencia técnica implica la violación de la garantía de la doble instancia y al derecho de defensa en juicio.

Plantea también la nulidad del juicio, señalando que su asistió planteó *in pauperis* la nulidad del debate y de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 7 de San Isidro, por afectación a los principios de congruencia y debido proceso.

En este sentido, denuncia la ampliación de la acusación dispuesta de manera unilateral por el Tribunal de Juicio, en clara afectación e inobservancia de los principios acusatorio y de congruencia, decidiendo calificar el hecho como constitutivo del delito de robo triplemente agravado por el uso de arma de fuego, por haberse cometido con efracción y por ser el imputado miembro integrante de las fuerzas de seguridad, cuando de los autos de elevación a juicio y prisión preventiva surge que los hechos descriptos configuraban el delito de robo doblemente agravado por haberse cometido con efracción y por ser el imputado miembro integrante de las fuerzas de seguridad.



P-131608-1

Denuncia también la esmerada recurrente indefensión y falta de imparcialidad alegando que, como surge del acta de debate, el tribunal de juicio no hizo lugar a la incorporación de las constancias de la IPP 13625 -en la que se investigaron inicialmente las irregularidades y delitos cometidos en los allanamientos-, no hizo lugar al peritaje caligráfico respecto de las actas de allanamiento, ni a la declaración del testigo Rojas -que presenció los allanamientos-, ni a la declaración del testigo Pereyra -titular del arma supuestamente secuestrada-, cuando todos eran elementos esenciales para probar la inocencia de su asistido, la verdad de lo ocurrido en los allanamiento y lo relativo al arma supuestamente secuestrada.

Plantea además la nulidad de la investigación, en tanto durante el trámite del recurso de casación el imputado realizó presentaciones in pauperis en las que aportó información, elementos de prueba y argumentos demostrativos de su inocencia, que también evidenciaban las irregularidades que de manera sistemática se cometieron en violación de garantías constitucionales, todas circunstancias decisivas y conducentes para la resolución del caso.

Precisa que en dichas presentaciones el imputado denunció: la falsedad de la orden de allanamiento de fs. 192/193; que el acta de allanamiento de fs. 194/196 no fue firmada por varios de los intervinientes identificados; que existió una declaración antedatada en el acta de allanamiento; y que la incautación del elemento probatorio "vaina servida" careció de toda garantía de legalidad que

permita considerarla incorporada al proceso y mucho menos considerarla apta para ser elevada al rango de prueba judicial.

En otro apartado denuncia la recurrente absurda y arbitraria determinación de la autoría, sosteniendo que la sentencia arbitrariamente resta valor convictivo al estudio de las imágenes realizado por Policía Científica, cuando ese estudio concluye que las imágenes registradas no resultaban aptas para el cotejo porque presentaban un sujeto con el rostro cubierto, situación que impide apreciar la morfología del rostro del individuo que allí aparece.

Esgrime que tanto en la sentencia de primera instancia como en la aquí impugnada, se realizó una absurda y arbitraria determinación de la autoría, en franca violación del sentido común, la lógica y la experiencia, inobservando el principio *in dubio pro reo*, y solicita a esa Suprema Corte que absuelva a su asistido por estricta aplicación de ese principio.

Denuncia también la absurda y arbitraria determinación de la pena, destacando que el *a quo* -dentro de la escala penal correspondiente a la calificación legal escogida- aplicó una pena sensiblemente superior al mínimo y cercana al máximo legal, sin expresar fundamentos o razón alguna que permita conocer los motivos de la selección de una pena tal elevada dentro de la escala punitiva aplicable.

Así, sostiene que se evidencia la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, al haberse omitido considerar las atenuantes probadas en



P-131608-1

la causa y solicita se aplique correctamente la ley de fondo estableciendo la pena en cuatro años de prisión, conforme la calificación legal determinada y las atenuantes oportunamente planteadas.

Por último, la recurrente acompaña como prueba la IPP 14-02-7060-18 que tramita por ante la UFI N° 4 de Pilar (Departamento Judicial San Isidro), acumulada por conexidad a la IPP 15-00-55797-16 de trámite en la UFI N° 8 del Departamento Judicial San Martín, destacando que en esta última IPP se agregó otro estudio caligráfico que debe ser considerado.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora de confianza de Gorgonio Alcides Díaz no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

El primero de los motivos de agravio, en el que se plantea la nulidad de la sentencia atacada por la falta de imparcialidad de uno de los integrantes del tribunal revisor, no puede prosperar.

En primer lugar, advierto que la cuestión fue resuelta en la instancia intermedia en términos que llegan firmes a esta sede, toda vez que el planteo de recusación fue rechazado por el juez Mancini (v. fs. 389/390 vta.), con posterior confirmación de la Sala del Tribunal de Casación interviniente (v. fs. 436), antes de pronunciarse sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la defensa, decisión que llegaría firme a esta sede. En este sentido, ha dicho esa Suprema Corte

que no es admisible en esta sede un planteo de ese tenor cuando "...habiéndose resuelto la recusación deducida por el recurrente con anterioridad al fallo impugnado, y encontrándose firme dicha decisión, no existe agravio de la parte atendible mediante el recurso extraordinario deducido, desde que se intenta traer en el mismo cuestiones procesales anteriores a la sentencia que han quedado precluidas" (Ac. 85.638, sent. de 4/9/2002).

Sin perjuicio de ello, estimo oportuno destacar que también ha señalado esa Suprema Corte que la cuestión aquí planteada, atinente a la imparcialidad de uno de los integrantes del órgano revisor, "...reviste claro contenido procesal y -en principio- resulta ajena a la competencia de esta Corte en el marco de lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, según ley 11.922 (Ac. 75.431; Ac. 74.440; Ac. 77.046 cits., entre otras)" (cfr. P. 110.734 sent. de 11/12/2013).

Es sabido, sin embargo, que cuando un tema aun procesal se vincula directamente con garantías constitucionales puede ser motivo de abordaje en el ámbito del recurso intentado a fin de no restringir el derecho de defensa con menoscabo del debido proceso consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional, a tenor de la doctrina emergente de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Strada" (308:490) y "Di Mascio" (311:2478).

Ahora bien, la admisibilidad del reclamo -en dicho marcono se satisface con la mera invocación de una cuestión de naturaleza federal, sino que



P-131608-1

será menester su adecuado planteamiento para excitar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo cual por las consideraciones que seguidamente expondré no ha tenido lugar.

En el caso, considero que la recurrente insiste con los planteos que formulara el imputado en sus presentaciones ante el tribunal intermedio, sin ocuparse adecuadamente de rebatir la concreta respuesta del juez recusado, quien señaló que: "[e]l sustento normativo de la recusación que se plantea, desde mi punto de vista, no halla cabida en la situación objetiva que se vislumbra en estos actuados ni tiene asidero cierto en las circunstancias publicadas en el medio de comunicación de cita. No existe entre el suscripto y quien viene mencionado como víctima en el escrito recusatorio, relación alguna de las establecidas en la norma del inciso 11 del artículo 47 del CPP. Sin que por otra parte, existan circunstancias que, en este caso, permitan la operatividad de la doctrina citada. Como consecuencia de la previsión de la normativa antes mencionada, el peticionante considera verificada la situación descripta por el inciso 13 ibídem, no obstante, en función de lo sostenido en el párrafo que antecede debe concluirse, y así objetivamente lo considero, que no media circunstancia alguna que, por su gravedad, afecte la independencia e imparcialidad de este magistrado" resolución que fue confirmada y refrendada, como ya lo adelantara, por los colegas de Sala.

No debe olvidarse que el instituto de la excusación -al igual que la recusación con causa- es un mecanismo de excepción, cuya aplicación provoca

el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, en miras de tutelar la imparcialidad de los magistrados llamados a intervenir en un determinado asunto.

En el caso, vuelve a insistir la esmerada defensora de Díaz con la presentación de las notas periodísticas e impresiones de correos electrónicos -presentados en copia simple- donde se alude a la existencia del vínculo de amistad entre la víctima de autos y el juez recusado que este último niega, omitiendo rebatir lo señalado oportunamente por el *a quo* en cuanto a que dicho material no prueba la causal recusatoria que se alegara, puesto que no existe prueba objetivamente corroborable dentro de la presentación efectuada por el imputado que permita sostener la existencia de aquella relación.

Como se advierte, la recurrente trae a esta instancia extraordinaria, en lo esencial, los mismos planteos llevados a conocimiento del tribunal intermedio, sin hacerse cargo de las respuestas dadas por el mismo, técnica impugnativa inidónea para revertir la decisión que motiva la vía incoada.

Sólo resta agregar que tampoco demuestra que la doctrina legal establecida en el precedente "Llerena" de la Corte federal, referida a la existencia de causales objetivas de recusación derivadas de la anterior intervención en la causa, resulte aplicable al *sub judice*, teniendo en consideración las diferencias que presentan ambos casos, de las que omite ocuparse el recurrente.



P-131608-1

Estimo, entonces, que el agravio debe ser rechazado por insuficiente (art. 495, CPP).

Una consideración aparte merece el estado de indefensión denunciado por la recurrente con base en las omisiones y silencios de la defensora que acompañaba al imputado en el tramite recursivo ante el Tribunal de Casación, respecto del contenido de las peticiones efectuadas por él mismo en el escrito agregado a fs. 246/248.

En primer lugar, cabe destacar que la Defensora Oficial señaló -en la contestación del traslado que se oportunamente se le corriera- que no compartía las manifestaciones del imputado, pues consideraba que "...mi actuación en la sede casacional ha estado ajustada a lo establecido en el art. 31 de la ley 14.442 -en su remisión al art. 30- que impone al Defensor Adjunto de Casación 'continuar la defensa oficial actuando ante el Tribunal de Casación e interponer los recursos que correspondan cuando lo estime conveniente y necesaria'...", añadiendo que le atribuiría haber omitido el cumplimiento de deberes que conciernen al defensor de instancia (v. fs. 395 vta.).

Lo manifestado por la Defensora Adjunta de Casación se corresponde con la constancias del legajo, de las que surge que a fs. 124/140 vta. presentó el memorial en la oportunidad reglada por los arts. 451 y 458 del C.P.P. y a fs. 150 acompañó la documentación entregada por la esposa del imputado, que el *a quo* tuvo por recibidas a fs. 242.

Con ello es dable aclarar que todas las presentaciones efectuadas por el imputado fueron interpuestas luego de la presentación del memorial, con lo cual ninguna actuación exigida por el imputado a la defensa en ese momento procesal hubiese podido conmover el carácter extemporáneo de tales presentaciones.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto, lo cierto es que el tribunal intermedio revisó en forma integral la sentencia condenatoria dictada, compartiendo los fundamentos del Tribunal de mérito al tener por acreditada la conducta llevada adelante por el imputado Díaz.

No advierto, en consecuencia, la existencia de un estado de indefensión que permita aplicar la doctrina de la Corte federal invocada por la impugnante y considero, por el contrario, que es aplicable el criterio adoptado por esa Suprema Corte al rechazar planteos análogos al formulado en autos cuando "...no se advierte la presencia de alguno de los supuestos excepcionales en los que esta Corte ha admitido el recurso por desconocimiento de gestiones conducentes para el encausamiento de la voluntad recursiva expresada in pauperis por el imputado privado de su libertad, ni es posible parangonar la situación a un supuesto de interpretación excesivamente ritualista; y el procesado estuvo en todo momento con asistencia letrada, se interpuso un recurso de revisión ante la alzada y tuvo oportunidad de presentarse en diversos actos y audiencias a lo largo del proceso" (P. 122.357, sent. de 15/6/2016).

El agravio en el que se denuncia la existencia de un



P-131608-1

excesivo rigor formal, tampoco puede ser atendido.

Es que como bien advirtió el a quo: "[l] os novedosos planteos introducidos por el imputado Díaz ante esta Alzada en sus presentaciones de fs. 246/248, 333/334, 376/380 y 399/400 resultan inadmisibles por extemporáneos, desde que es claro el art. 451 del rito en cuanto establece que vencido el plazo de interposición del recurso, el impugnante no podrá invocar otros motivos distintos" (fs. 442 vta.).

Lo actuado se condice con la doctrina de esa Suprema Corte que expresa que el art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458, C.P.P. -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad. No modifica la cuestión lo normado por el art. 435 del C.P.P. por cuanto que el órgano jurisdiccional interviniente tenga la facultad de abordar un agravio para mejorar la situación del imputado no quiere decir que esté obligado a hacerlo, pues la no utilización de la facultad, frente a la extemporaneidad del planteo presentado, no significa transgresión legal alguna.

Ha precisado ese alto tribunal, en esta línea, que: "[l]os novedosos planteos expuestos en el memorial resultan extemporáneos. De lo resuelto por el Superior Tribunal de la Nación en el precedente "Casal", no surge que se hayan derogado -aun de manera implícita- las normas adjetivas que reglamentan la oportunidad procesal para introducir los agravios entre las instancias revisoras y al fijar la doctrina de la capacidad de revisión o del máximo rendimiento lo hizo en función de la profundidad de la revisión, mas no respecto de la extensión de los agravios llevados, obligando a los tribunales intermedios a revisar aspectos consentidos por las partes o remediando -fuera de los supuestos de indefensión del imputado- las omisiones de éstas" (P. 126.926, sent. de 13/9/2017).

Es claro, entonces, que el revisor se ha limitado a aplicar la solución normativa prevista para el caso en el ordenamiento ritual, siguiendo la doctrina de esa Suprema Corte en la materia y sin asignarle una interpretación formalista incompatible con sus objetivos, circunstancia que impone el rechazo del recurso también en este punto.

Tampoco progresa el agravio relativo a la solicitud de nulidad del juicio.

En primer lugar, he de señalar que todos los embates relacionados con la calificación legal en virtud de la inclusión como agravante de arma de fuego otorgada al imputado por el tribunal a cargo del debate no pueden ser



P-131608-1

atendidos, pues el revisor acogió favorablemente la parcela del recurso de casación relacionada con este punto, excluyendo la aplicación de la agravante del uso de arma de fuego considerada en origen.

En consecuencia, el embate deviene abstracto y no puede considerarse fundado en la existencia de un perjuicio concreto para la parte que lo alega, circunstancia que impone de plano su rechazo (doct. arts. 421 y 481, CPP).

Las críticas dirigidas a conmover lo decidido por ambos órganos jurisdiccionales intervinientes, respecto a las actuaciones procesales llevadas adelante en estos actuados y a la acreditación de la autoría por parte del imputado Díaz en los hechos que se juzgan, no pueden ser atendidas favorablemente.

Ello, en tanto la crítica a la valoración probatoria, además de ser una mera reedición de los agravios expresado en las anteriores instancias, no trasciende de una esquemática oposición a la solución brindada al caso en las instancias de mérito, de modo tal que no logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN).

En relación a ello, ha señalado esa Suprema Corte que adolece de insuficiencia el recurso de inaplicabilidad de ley en el que la parte, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el

mismo agravio -con los mismos argumentos- que sometiera a la instancia previa, ello se" ...traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido..." (cfr. P. 117.616, sent. de 29/12/2014).

Asimismo, más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado en similares supuestos esa Suprema Corte- la recurrente no demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent. de 30/9/2014).

Por otra parte, a diferencia de lo expuesto por la apelante, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la acreditación de la participación de Díaz en el evento bajo juzgamiento, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

Así el *a quo* analizó la labor realizada por el juzgador originario y desechó en este tramo los cuestionamientos que hiciera la defensa sosteniendo que "..en el caso se evidencia que los indicadores evocados por el



P-131608-1

sentenciante gozan de la característica de univocidad en tanto los datos indiciarios sólo conducen a la certeza de que el hecho mostrado con la intervención de Díaz es la única conclusión válida que puede colegirse. Como corolario de los expuesto cabe enfatizar el secuestro del dinero y efectos personales sustraídos a las víctimas y la incautación de la pistola Bersa calibre 22 con supresor de sonido (el que cuenta con una cinta tipo adhesiva, que a las claras se observa en las citadas filmaciones), como así también la incautación de una campera rompevientos idéntica a la que vestía el sujeto que ingresó a la casa de los damnificados, que además se correspondía con la contextura física del acusado tal como quedó evidenciado en el juicio cuando se la probó ante el requerimiento fiscal...." (fs.448/449 vta.).

También resaltó el tribunal revisor, respecto a la pericia de cotejo en la cual el soporte óptico no permitió apreciar la totalidad del componente morfológico del rostro del sujeto observado que dicha circunstancia "dista bastante de afirmar un resultado negativo en la diligencia" (fs. 448).

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que la apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supralegales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio dio precisas explicaciones

respecto de por qué el juzgador tuvo por acreditada la autoría del encausado en el hecho que se le endilga.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que corresponde desestimar los planteos formulados en torno a la prueba de la autoría de un acusado si el "..tribunal intermedio dio respuesta a todos los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación, se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la autoría del imputado en los sucesos ilícitos y descartar la arbitrariedad alegada en la valoración probatoria. De tal modo, el pronunciamiento dictado abastece la exigencia establecida en los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (Fallos 328:3399) citado por el recurrente" (P. 127.764, sent. de 28/3/2018).

Lo expuesto hasta aquí pone en evidencia, tal como lo adelantara, que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos, en irrazonabilidad evidente o en la aparente revisión de la sentencia de condena que denuncia (conf. artículo 495, CPP).

En cuanto a la crítica esgrimida contra el acta de allanamiento, corresponde señalar que las nulidades por vicios del procedimiento



P-131608-1

procuran evitar que el incumplimiento de las formas o trámites esenciales se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión, extremo que descartara el revisor en el caso con argumentos que, insisto, no han sido rebatidos por la defensa en su presentación ante esta sede.

En este sentido señaló el revisor que: "...el recurrente tampoco explica por qué los testimonios citados no se compadecen con el contenido del acta de procedimiento en cuestión, cuando de su estudio emerge que dichos relatos la corroboran en todo lo esencial. Así las cosas no encuentro espacio para apuntar que la prueba testimonial rendida en el juicio fue utilizada para enmendar la irregular confección del acta inicial, pues no existen elementos de prueba que indique que su contenido no refleja lo realmente acontecido. Conjuntamente resulta ajustado referir que la ausencia de firmas de las restantes personas que presenciaron la práctica de las diligencias de allanamiento no acarrea falta normativa alguna, desde que el art 118 del ceremonial exige la rubrica delos intervinientes en el procedimiento y no de todos los meramente presentes. En cuanto a la pericia requerida sobre la firma inserta en la foja final, como perteneciente al Sargento Suárez, no sólo se advierte como un planteo tardío sino que éste resulta infundado pues su pretensión se asienta en una percepción de la defensa que define como 'a vuelo de pájaro' (...) La actas, casi diría por definición, consagran actos. Si tales actos son plenamente ratificados luego en la etapa más trascendental que el juicio, mal puede pretenderse con

seriedad que la mención de presuntas irregularidades en la actuación formal originaria conduzca al deterioro de la convicción conseguida a partir de dicha prueba" (fs. 444 vta. y 445).

Cabe agregar a todo evento que, en línea con lo resuelto, ha señalado esa Suprema Corte que: "las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que estas desviaciones supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso, y en la especie, no concurren estas circunstancias (art. 203 y concs., C.P.P.)..." (P. 122.459, sent. de 2/12/2015).

Finalmente, considero que el agravio dirigido contra la determinación de la pena llevada a cabo en al instancia intermedia tampoco progresa.

Ello así pues advierto que la disminución del monto de pena operado en la instancia intermedia contó con una fundamentación expresa -oportunamente reseñada y vinculada a la exclusión de una de las agravantes calificativas computadas en origen- y que, en definitiva, alegando falta de fundamentación la parte no hace otra cosa que poner en evidencia su criterio divergente con la incidencia que las circunstancias meritadas por el Tribunal revisor tuvieron sobre el quantum de la pena, lo cual no implica ni significa violación legal alguna (P. 43.015,



P-131608-1

sent. de 25/2/1992; P. 55.688, sent. de 31/10/1995; P. 64.969, sent. de 12/3/2003; P. 77.983, sent. de 11/6/2003, P. 110.876, sent. de 19/9/2012).

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo oportuno destacar que la recurrente construye su crítica a la sentencia atacada partiendo de una postura incompatible con la doctrina de esa Suprema Corte que, en reiteradas oportunidades, ha dicho que: "[n] o existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal, la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1°, CN) en la escala impuesta por el Código Penal, sea para cada tipo en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo ordenamiento" (P. 98.529 sent. de 15/7/2009; P. 115.699, sent. de 11/6/2014; P. 120.726, sent. de 26/10/2016; P. 129.499, sent. de 29/8/2018, entre otras).

La impugnante de autos no ha ensayado un reclamo acompañado de una adecuada carga argumental para sostener una postura diversa sobre el punto y sólo esgrimió una serie de consideraciones genéricas y dogmáticas que, en modo alguno, pueden constituir una crítica eficaz al resolutorio en crisis en este punto (doct. art. 495 CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia por la defensora de confianza de Gorgonio Alcides Díaz.

La Plata, 20de febrero de 2019.

Julio M. Conte-Grand Procurador General